



"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD"

Jesus Maria, 15 de Febrero del 2019

## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 000012-2019/GRE/SGVDP/RENIEC

**VISTO:** El informe N° 000002-2019/JZM/GRE/SGVDP/RENIEC (14FEB2019); elaborado respecto del proceso de Verificación del Cambio de Domicilio en el Marco de un Proceso Electoral realizado por el RENIEC en el distrito de Sangallaya, provincia de Huarochiri, departamento de Lima; y

### CONSIDERANDO;

Que, el RENIEC, de conformidad con el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 196° de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, se constituye como órgano integrante del Sistema Electoral;

Que, mediante Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, en atención al mandato contenido en los Artículos 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como un organismo autónomo, encargado de organizar y mantener el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales - RUIPN e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil, así como preparar y mantener actualizado el padrón electoral;

Que, en ese sentido el artículo 7° literal d) de la Ley Orgánica del RENIEC, establece entre las funciones del RENIEC, la de preparar y mantener actualizado el Padrón Electoral, que es la relación de los ciudadanos hábiles para votar elaborado sobre la base del RUIPN, siendo política de esta Institución, adoptar las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo prescrito por Ley;

Que, el artículo 4 de la Ley N° 26864 - Ley de Elecciones Municipales, establece que la convocatoria para elecciones municipales complementarias se efectúa dentro de los noventa (90) días naturales siguientes a la instalación de los concejos municipales y se realizan el primer domingo del mes de julio del año en que se inicia el mandato legal de las autoridades municipales;

Que, mediante Decreto Supremo 001-2019-PCM, publicado el 03 de enero del 2019 en el Diario Oficial El Peruano; el Presidente de la República convocó a Elecciones Municipales Complementarias 2019, a realizarse el 07 de julio del 2019, con la finalidad de elegir alcaldes y regidores, en los doce (12) distritos electorales en los que se declaró la nulidad de las Elecciones Municipales 2018. Los doce (12) distritos son los siguientes:

N.º	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
1	LA LIBERTAD	SANTIAGO DE CHUCO	MOLLEPATA
2	ANCASH	ANTONIO RAIMONDI	MIRGAS
3	LIMA	HUAROCHIRI	SANGALLAYA
4	CAJAMARCA	CELENDIN	HUASMIN
5	CAJAMARCA	CAJABAMBA	CONDEBAMBA
6	AYACUCHO	LUCANAS	CHIPAO
7	HUANCAVELICA	CASTROVIRREYNA	HUACHOS
8	HUANUCO	YAROWILCA	PAMPAMARCA
9	PUNO	SANDIA	ALTO INAMBARI
10	AMAZONAS	BAGUA	ARAMANGO
11	LA LIBERTAD	VIRU	GUADALUPITO
12	LIMA	CANTA	LACHAQUI

Que, mediante Resolución Jefatural N°0002-2019/JNAC/RENIEC publicada el 05ENE2019 en el Diario Oficial El Peruano, RENIEC dispuso el cierre del padrón electoral el día 03 de enero del presente año, para efecto del desarrollo de las Elecciones Municipales Complementarias 2019, a llevarse a cabo el domingo 07 de julio del 2019.

Que, a través de la Resolución N°00001-2019-JNE publicada el 05ENE2019 en el Diario Oficial El Peruano el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) fijó el día 03 de enero del presente año como fecha de cierre del padrón electoral para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019 por ser la fecha de publicación del Decreto Supremo N° 001-2019-PCM, que lo convoca. Asimismo, en la mencionada Resolución se establece el plazo máximo de 120 días calendario antes de la elección para que RENIEC remita al JNE el padrón electoral de las Elecciones Municipales Complementarias 2019, para su aprobación, dentro del plazo de 10 días después de su recepción. Finalmente, se aprobó el cronograma electoral correspondiente al mencionado proceso electoral, en el que se fija para el 09 de marzo del presente año la fecha de remisión del padrón electoral al JNE;

Que, el artículo 227° del Reglamento de Organización y Funciones de RENIEC, establece que la Subgerencia de Verificación Domiciliaria y Procesamiento de la Gerencia del Registro Electoral es la encargada de “organizar, coordinar, dirigir, ejecutar y controlar la verificación de oficio de la autenticidad de las declaraciones de domicilio, de los documentos y de las informaciones que pudieran afectar la elaboración del Padrón Electoral (...);”

Que, mediante Resolución Jefatural N° 159-2017-JNAC/RENIEC (21NOV2017) fue aprobado el Reglamento RE-217-GRE/005 “Verificación del Cambio de Domicilio en el Marco de un Proceso Electoral” (en adelante el Reglamento), el cual establece los criterios, plazos, lineamientos, y competencias para realizar la actividad de verificación de los cambios de domicilio de los ciudadanos en el marco de un proceso electoral;

Que, de conformidad con el Reglamento, se emitió el Informe N° 000001-2019/AOO/GRE/SGVDP/RENIEC (05FEB2019) que determinó el criterio de selección para la actividad de verificación del cambio de domicilio, siendo el criterio seleccionado el que figura en el numeral 8.3 del Reglamento<sup>1</sup>. En ese sentido se verificó a todos los ciudadanos que realizaron su cambio de domicilio entre el 22 de octubre del 2016 y el 03 de enero del 2019. De conformidad con lo expuesto, esta subgerencia programó del 06 al 10 de febrero del presente año, el procedimiento de verificación del cambio de domicilio;

Que, mediante Informe N° 000001-2019/AOO/GRE/SGVDP/RENIEC (05FEB2019) se determinó el criterio de selección para realizar el procedimiento de Verificación de Cambio de Domicilio en el marco de la Elecciones Municipales Complementarias 2019 (EMC2019);

Que, de conformidad con lo expuesto, esta subgerencia programó del 06 al 10 de febrero del presente año, el procedimiento de verificación del cambio de domicilio, en ese sentido se verificó a todos los ciudadanos que realizaron su cambio de domicilio entre el 22 de octubre del 2016 y el 03 de enero del 2019;

Que, para la intervención en el distrito de Sangallaya, provincia de Huarochiri departamento de Lima se programó el procedimiento de Verificación del Cambio de Domicilio en 24 direcciones domiciliarias. Obteniendo como resultado la siguiente información por cada caso:

<sup>1</sup> “Numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento para la Verificación del Cambio de Domicilio en el Marco de un Proceso Electoral RE-217-GRE/005: “El percentil superior que represente los cambios domiciliarios más elevados de las circunscripciones que no hayan sido verificados en la elección anterior y que a su vez superen el promedio nacional actual”.”

**CUADRO N°1**

DISTRITO	N° DOMICILIOS VERIFICADOS	CASOS			FALLECIDOS	ACTAS INVALIDAS	ACTAS NO VERIFICADAS
		A	B	C			
SANGALLAYA	24	22	2	0	0	0	0

Que, de acuerdo al Informe N° 000008-2019/AOO/GRE/SGVDP/RENIEC (13FEB2019), se archivaron los casos A: El Titular reside en la dirección verificada, por no presentar ninguna observación. Respecto de los casos B: El titular no reside en la dirección verificada, se determinó que las 24 actas han sido emitidas conforme a lo establecido en el artículo 9° del Reglamento;

A continuación, se detalla la cantidad por caso:

**CUADRO N° 02**

DISTRITO	ACTAS VALIDAS		ACTAS INVALIDAS	
	B	C	B	C
SANGALLAYA	2	0	0	0
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>		<b>0</b>	

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento, esta subgerencia deberá emitir el acto resolutivo que disponga la restitución al domicilio inmediato anterior en el padrón electoral donde se encontraban registrados los ciudadanos verificados. Los efectos de la restitución sólo operan para el proceso electoral convocado, sin afectar el RUIPN;

Que, a continuación, se detalla los ciudadanos inmersos en los casos B:

**CUADRO N° 03**

**Caso B**

N°	DNI	APELLIDO_PATERO	APELLIDO_MATERNO	NOMBRES	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO	#ACTA	CAUSAL
1	47732494	GOITIA	SOTO	RONALD JUNNIOR	LIMA	HUAROCHIRI	SANGALLAYA	149971	B
2	07492129	RAMIREZ	HUARINGA	NILTON EDGAR	LIMA	HUAROCHIRI	SANGALLAYA	149980	B

Que, el Decreto Supremo N° 001-2019-PCM faculta al JNE, a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) y al RENIEC para que, en el marco de sus competencias y atribuciones, expidan los reglamentos y normas que resulten necesarias para la realización de las elecciones convocadas, lo cual tal como señala en la parte considerativa de la Resolución N° 00001-2019-JNE, se hace necesario, teniendo en cuenta que la Ley N° 30673, publicada el 20 de octubre de 2017, modificó diversos artículos de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE) en lo que respecta a los plazos que corresponden al cronograma electoral aplicado a los procesos electorales, señalando como regla general todo

proceso electoral debe tener una duración total de 365 días calendario contados desde el primer acto del proceso, es decir desde el cierre del padrón electoral;

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 201° de la LOE, existe una discrepancia entre el plazo para la ejecución del proceso de Elecciones Municipales Complementarias y el cronograma electoral establecido por la legislación vigente. En ese contexto, el JNE dispuso medidas para compatibilizar el cronograma electoral general, es decir, los hitos que establecen las leyes electorales con las actividades propias de una elección complementaria que deben realizar los organismos electorales, en el marco de sus competencias;

Que, considerando el plazo establecido en la Resolución N° 00001-2019-JNE de 120 días calendario antes del día de la elección, para que el RENIEC remita al JNE el padrón electoral actualizado que será aprobado y utilizado en las próximas elecciones, así como los plazos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG)<sup>2</sup>, para la tramitación de un procedimiento administrativo que incluya los plazos de impugnación de actos administrativos, resulta necesaria que la resolución subgerencial respecto al procedimiento de verificación de cambio de domicilio sea emitida en vía de medida cautelar;

Que, en efecto, dicha medida cautelar permite garantizar la eficacia de la resolución que se expida en el presente procedimiento, puesto que, de lo contrario, esta se emitiría con posterioridad a la fecha límite de remisión del padrón electoral conforme el cronograma electoral aprobado por el JNE mediante la Resolución N° 00001-2019-JNE, lo que afectaría negativamente en la seguridad jurídica del mismo, al contener ciudadanos que no residen en el ubigeo en base al cual se organiza la relación de electores hábiles para votar;

Que, de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 157° numeral 157.1 establece que “iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir”;

Que, resulta válida la referencia a la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04883-2007-PA/TC<sup>3</sup> de fecha 21 de agosto del 2007 que, resolviendo un Recurso de Agravio Constitucional presentado por una empresa privada supuestamente afectada por la imposición de una medida cautelar administrativa, resuelve que “... la imposición de medida cautelares en el marco de un procedimiento administrativo sancionador no supone una vulneración al derecho al debido proceso por cuanto no constituyen un anticipo de la sanción ni tampoco resultan contrarias a la presunción de inocencia. Ello es así siempre que se adopten por resoluciones fundadas en derecho, que han de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes, pues una medida desproporcionada o irrazonable no sería propiamente cautelar, sino que tendría un carácter punitivo en cuanto al exceso; este criterio fue sentado por la sentencia del Tribunal Constitucional español 108/1984 (RTC 1984, 108), seguida y reiterada de manera continua por las sentencias posteriores, como las TC 12/1985, 22/1985 (RTC 1985, 13 y 22) y 66/1989 (RTC 1989, 66)”.

Que, estando al Informe del Visto, y a las facultades previstas en el inciso i) del artículo 228° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 073-2016/JNAC/RENIEC del 31 de mayo del 2016.

<sup>2</sup> Artículo 217 y siguientes de LPAG.

<sup>3</sup> Sentencia recaída en el Proceso de Amparo (recurso de agravio constitucional) interpuesta por la Pesquera Alejandría S.A.C. contra la resolución de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, de fojas 153, su fecha 13 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos sobre Proceso de Amparo por suspensión de permiso de pesca mediante medida cautelar.

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DISPONER**, en vía de medida cautelar y en forma provisoria, la restitución al domicilio inmediato anterior en el Padrón Electoral donde se encontraban registrados los 02 ciudadanos mencionados en el Cuadro N° 03 de la presente Resolución. Los efectos de la restitución sólo operan para para el proceso de Elecciones Municipales Complementarias 2019, sin afectar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN.

**Artículo Segundo.- PONER** en conocimiento de la Sub Gerencia de Gestión de Base de Datos el contenido de la presente resolución para las acciones correspondientes.

**Artículo Tercero. - DISPONER** el traslado a la Gerencia de Registros de Identificación de las actas de verificación correspondiente a los casos B, a fin de que proceda de acuerdo a sus funciones.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

(MRQ/jzm)